

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-34/2020

RECORRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-34/2020**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de febrero de dos mil veinte, [REDACTED], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la solicitud de información registrada con el folio **0330000053020**, en la que requirió la versión pública de la resolución emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 521/2018.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0159/2020** y; *ii)* girar oficio a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **95/2020**, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, la referida Secretaria rindió el informe correspondiente, comunicando que en el amparo en revisión 521/2018 no se

emitió una sentencia, sino que el Ministro Ponente remitió el expediente al Tribunal Colegiado del conocimiento por existir criterio definido en cinco precedentes, los que daban solución al caso concreto. Para tal efecto, envió el acuerdo de remisión al correo electrónico (unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

Dicha respuesta fue notificada al solicitante el dos de marzo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El tres de marzo de dos mil veinte, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal

de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril, ambos de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO. Acuerdo de admisión. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la

Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-34/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del dicho periodo, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio electrónico **11/2021**, recibido el veinte de enero de dos mil veintiuno, realizó diversas manifestaciones.

SEXTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos los alegatos presentados por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala y así como las pruebas que ofreció; por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal¹.

¹ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², teniendo en consideración la suspensión de plazos descrita anteriormente.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Dos de marzo	Tres de marzo al veintiuno de septiembre	Tres de marzo

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción V, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

CUARTO. Agravios. El recurrente manifestó que la información entregada no corresponde con lo peticionado.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **infundado** el presente recurso de revisión.

el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículos primero, segundo y cuarto.

² **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

³ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

Se explica. La parte recurrente alega que la información que le fue entregada no corresponde con lo que solicitó. Por ende, la materia de la presente resolución radica en determinar si la respuesta que le fue proporcionada al solicitante, en efecto, no corresponde con lo peticionado.

Para demostrar lo infundado del agravio de la parte recurrente y que la información proporcionada al solicitante corresponde con lo requerido, se debe precisar lo siguiente:

1. El recurrente pidió la versión pública de la resolución emitida en el amparo en revisión 521/2018, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.
2. Mediante oficio 95/2020, de diecinueve de febrero, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala informó que en el amparo en revisión 521/2018 no se emitió una sentencia. Lo anterior, en virtud de que al ser un asunto para cuyo caso concreto ya existían cinco precedentes en el mismo sentido, se determinó devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento -Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito-, pues no se cumplían los requisitos de interés y trascendencia necesarios para que la referida Sala conociera el asunto.

Dicha respuesta se hizo del conocimiento del recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, se advierte que el solicitante requirió la resolución emitida en el amparo en revisión 521/2018; sin embargo, como

lo precisó la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en dicho asunto no se emitió una sentencia. Por ello, se remitió al solicitante el acuerdo por el que se ordenó devolver los autos correspondientes del citado amparo en revisión al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que procediera conforme a lo establecido en el proveído. Por tanto, es posible concluir que se dio una respuesta acorde a lo solicitado al remitir el referido acuerdo.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se hace del conocimiento del recurrente que la información que desee conocer relacionada con el recurso de revisión en comento, la podrá solicitar a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello por considerar que la información, ahora, corresponde al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano cuya administración, vigilancia y disciplina atañe al Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, al resultar infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal el diecinueve de febrero, en los autos del expediente **UT-J/0159/2020**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **0330000053020**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-34/2020.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

